



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 18 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00243. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

### JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de enero de 2021.

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **José Dainaro Raigos Muñoz**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumple con el numeral 1° del artículo 25 del CPTSS como quiera que tanto el poder como la demanda va dirigida al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, falencia que debe ser subsanada.
2. La formulación de los hechos 3, 4, 8, 9, 13, 20, contiene una acumulación de situaciones fácticas lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá separarlos en debida forma en los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
3. En las pretensiones declarativas primera, segunda y tercera y las condenatorias primera y sexta se evidencia una indebida acumulación, por ende y teniendo en cuenta que el numeral 6° del artículo 25 del C. P. T. y S. S., exige que varias pretensiones se formulen por separado, de forma clara y precisa, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.
4. En atención a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, el apoderado manifiesta que la cuantía es de \$26.895.405 siendo esto superior a 20 SMLMV por lo que se deberá aclarar dicha situación a fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.
5. Se incumplió con lo establecido en el artículo 26 párrafo pues no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la empresa.
6. Se presenta insuficiencia de poder por no contener la totalidad de lo que se pretende como lo dispone el artículo 74 del CGP, aunado a que en este se indica que es para que inicie proceso laboral sin indicar el tipo del mismo, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería a Mauricio Sáenz Trujillo, aspecto que deberá corregirse.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

**Informar** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por **ESTADO N° 002** del 21 de enero de 2021. Fijar virtualmente.

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3<sup>ero</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ceec6ef34e95883ae60e0b242f3da9a4b39dceb39affb247d99677521ef221**  
Documento generado en 20/01/2021 04:12:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>